

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Néstor Ferney Aguilera Agudelo

Radicado No. 2020 – 00076- 00

AUTO

Revisadas las diligencias se advierte que el demandado **Néstor Ferney Aguilera Agudelo**, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Banco Agrario de Colombia actuando mediante apoderada judicial demandó a Néstor Ferney Aguilera Agudelo, con el fin de que se libre en contra de este y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor pagarés, que se aportaron como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

PAGARE No. 031146100011689

- a) Por la suma de \$6.000.000 por concepto de capital insoluto a partir de diciembre 7 de 2019.
- b) Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde diciembre 07 del año 2018 hasta el diciembre 07 de 2019.
- c) Por los intereses moratorios desde diciembre 08 de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d) Por la suma de \$33.744, estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

PAGARÉ No. 031146100009471

- a) Por la suma de \$6.008.100 por concepto de capital insoluto a partir del diciembre 01 de 2019.
- b) Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01 de septiembre de 2019 hasta el diciembre 01 de 2019.
- c) Por los intereses moratorios desde diciembre 02 de 2019 hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

- d) Por la suma de \$34.657 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante proveído de fecha primero (1º) de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de Néstor Ferney Aguilera Agudelo, por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

1. *La suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00), correspondiente al capital adeudado contenido en el pagaré No. 031146100011689 que se allegó con la demanda.*
 - 1.1 *Los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 1º, desde el siete (7) de diciembre de 2018 hasta el siete (7) de diciembre del año 2019.*
 - 1.2 *Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, desde el ocho (8) de diciembre de 2019 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.3 *Por la suma de treinta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$33.744,00) correspondiente a otros conceptos del pagaré No. 031146100011689.*
2. *Por la suma de seis millones ocho mil cien pesos (\$6.008.100,00) correspondiente al capital adeudado contenido en el pagaré No. 031146100009471 que se allegó con la demanda.*
 - 2.1 *Por los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 2º, desde el primero (1º) de septiembre de 2019 hasta el primero (1º) de diciembre del año 2019.*
 - 2.2 *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2º, desde el dos (2) de diciembre de 2019 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 2.3 *Por la suma treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$34.657,00) correspondiente a otros conceptos del pagaré No. 031146100009471.*

(…)”

La anterior decisión, fue notificada de manera personal al demandado **Néstor FGerney Aguilera Agudelo** el día veinte (20) de mayo de 2021; guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará al demandado a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el **Banco Agrario De Colombia** contra **Néstor Ferney Aguilera Agudelo**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0029. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **24-JUNIO-2021** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria